

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 48
O R D I N A R I A
JUEVES 4 DE JUNIO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con siete minutos del jueves cuatro de junio de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y siete ordinaria, celebrada el martes dos de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cuatro de junio de dos mil veinte:

I. 97/2019

Acción de inconstitucionalidad 97/2019, promovida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, reformadas y adicionadas mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 138 BIS, 224, inciso A), fracción X y 236, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno’ del Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial*

el uno de agosto de dos mil diecinueve. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada’, del Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial el uno de agosto de dos mil diecinueve; la cual surtirá sus efectos retroactivos al dos de agosto de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a los antecedentes y a los presupuestos procesales (competencia, oportunidad y legitimación), la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,

Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su parte 1. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 138 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que la agravante contenida — “Cuando la víctima sea integrante de alguna institución de seguridad ciudadana en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la pena se agravará en una tercera parte; además se impondrán de 48 a 360 horas de trabajo en favor de la comunidad”— de los delitos de homicidio o lesiones está dirigida a proteger la vida y la integridad personal de los miembros de las instituciones de seguridad ciudadana, en términos del artículo 2, fracción XVI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México — “Instituciones de Seguridad Ciudadana: Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad ciudadana en la Ciudad”—.

Agregó que en la exposición de motivos se explicó que el objetivo de esta adición era la necesidad de proteger a los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana quienes, en cumplimiento de su deber, sufren agresiones que tienen como consecuencia la pérdida de la vida o

lesiones en su integridad física e, inclusive, su dignidad, lo que debilita a las instituciones a las que pertenecen.

Concluyó que esa justificación es objetiva, toda vez que la seguridad pública es una función del Estado para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social y, por tanto, es razonable la medida analizada.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto, pero anunció un voto concurrente para apartarse de las consideraciones contenidas en sus párrafos del sesenta y ocho al setenta y seis del proyecto, pues llevan a la conclusión de que los sujetos pasivos de la norma son solamente quienes, dentro de las instituciones de seguridad ciudadana, lleven a cabo labores de vigilancia, prevención o persecución del delito, no respecto de quienes desarrollen otras funciones, como administrativas o de vigilancia, por lo que asistiría la razón a la accionante cuando argumentó que el precepto no distingue entre las funciones de la víctima; sin embargo, su planteamiento resulta infundado porque, tal como se extrae de la exposición de motivos, el legislador buscó proteger a todos los servidores públicos integrantes de esas dependencias que, por la naturaleza de sus funciones, están más expuestos a agresiones contra su integridad personal que el resto de la población.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el sentido de la propuesta, pero no con sus consideraciones, especialmente cuando se concluye que la norma es un beneficio dirigido a los miembros de las instituciones de seguridad ciudadana y, por ello, se realiza un ejercicio interpretativo para indicar que no genera un trato desigual frente al resto de los servidores públicos, en razón de que la tesis jurisprudencial P./J. 33/2009 señala en su rubro que “NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA”.

Asimismo, discordó de la conclusión del proyecto, atinente a que la verdadera intención del legislador fue proteger exclusivamente al personal que ejerce funciones materiales de seguridad pública, excluyendo así al personal administrativo, ya que la disposición reclamada no es clara en ese sentido.

Al respecto, consideró que la norma no contiene un beneficio y, con eso, no resulta necesario analizar ningún tratamiento desigual o de discriminación normativa, sino reconocer la libertad de configuración del legislador para dictar su política criminal, en este caso, para establecer una agravante cuando la víctima de los delitos de homicidio y lesiones es parte activa de una institución de seguridad ciudadana, como ha establecido esta Suprema Corte en los precedentes, que no es irrestricta, pues debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre otros,

los de proporcionalidad, igualdad y no discriminación, que operan transversalmente en todo el ordenamiento; no obstante, en la especie ello se cumplió. Anunció voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el sentido del proyecto, pero se separó de su línea argumentativa porque la accionante argumentó que el artículo impugnado, al establecer una agravante para ciertos delitos cuando sus sujetos pasivos sean personas que integren las instituciones de seguridad ciudadana, sin distinguir si realizan funciones policiales o administrativas, es inconstitucional por violar el principio de igualdad, reconociendo que esa desigualdad estaría justificada si sólo se hubieran indicado que fueran los elementos de los cuerpos policiales en funciones de prevención, investigación y persecución del delito pero, al ser sobreinclusiva para quienes realicen funciones administrativas, es inconstitucional.

Observó que el proyecto analiza la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para concluir que la norma se refiere a los elementos policiales.

Discordó de esa conclusión porque esa agravante está justificada para todas las personas que laboran en las instituciones de seguridad ciudadana, sea que realicen actividades policiales o administrativas, ya que todas

merecen una protección especial, considerando que implican un riesgo no común respecto del resto de las personas, por lo que, bajo esta perspectiva, estaría por la constitucionalidad del precepto.

La señora Ministra Piña Hernández se sumó al sentido de la propuesta porque la agravante respecto del homicidio y las lesiones que se cometan en contra de los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana no viola el principio de la igualdad; sin embargo, se apartó de algunas consideraciones, coincidiendo sustancialmente con los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, en tanto que la justificación de esa agravante no radica en el riesgo al que se exponen los miembros de las instituciones de seguridad, sino en proteger la función de la autoridad, como medio para garantizar la seguridad pública, por lo que, independientemente de si esos servidores públicos realizan funciones sustantivas o administrativas, se daña objetivamente el bien jurídico a proteger la seguridad pública.

El señor Ministro Franco González Salas siguió la línea expuesta hasta este momento, consistente en calificar como válido el precepto, pero con consideraciones cercanas a las precisadas por el señor Ministro Pardo Rebolledo, por lo que se apartará de las del proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió la conclusión del proyecto, pero se apartó de su estudio, en particular, por lo que ve al principio de igualdad, ya que ese método

conllevaría a realizar otro tipo de ponderaciones y llegar a otras conclusiones.

Coincidió con la lectura del señor Ministro Pardo Rebolledo del precepto reclamado, la cual apunta a abarcar a toda persona integrante de alguna institución de seguridad ciudadana, con independencia de su trabajo, ya que aquél no distingue, por lo que, como indicó la señora Ministra Piña Hernández, se justifica no en razón de un riesgo en la tarea a desempeñar, sino en la protección que necesitan todas las personas que trabajan al servicio de una institución de esta naturaleza.

El señor Ministro Pérez Dayán recontó que hay dos interpretaciones sobre la agravante analizada: 1) si se da sólo respecto de algunas de las personas integrantes de las instituciones que realizan funciones materialmente policiales, se debería atender al principio de igualdad y, por consiguiente, analizar si había una discriminación hacia su personal administrativo, lo que indefectiblemente conllevaba una interpretación; sin embargo, se hubiera presentado una dificultad porque el precepto no proporciona elementos para esa distinción, por lo que sería violatorio del principio de exacta aplicación de la ley, y 2) leerla exactamente como la redactó el legislador, sin distinguir para no generar inseguridad de cuándo aplicarla y cuándo no.

Estimó que, bajo el concepto general de institución policiaca y sus funciones delicadas, que incluso motivaron un régimen diferenciado en materia laboral en términos del

artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, la agravante debe entenderse respecto de todas las personas que integran el servicio policiaco, independientemente de sus funciones, sin necesidad de interpretar a quiénes sí y a quiénes no contempla, so pena de confirmar la inconstitucionalidad de la norma por violación al principio de tipicidad.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, pues en los párrafos sesenta y dos y sesenta y seis del proyecto se lee: “En otras palabras, las instituciones de seguridad ciudadana están conformadas por: Los cuerpos de policías; Los cuerpos de vigilancia; Los custodios de los establecimientos penitenciarios; Los cuerpos de detención preventiva; Las dependencias encargadas de la seguridad ciudadana; Las instituciones que integran al ministerio público; Los servicios periciales; Las policías de investigación” y “en términos generales, las funciones de las instituciones de seguridad ciudadana consisten en: Prevenir, investigar y perseguir los delitos; Aplicar las sanciones administrativas; Impartir justicia; Realizar actividades relacionadas con la reinserción y reintegración a la vida social y familiar; Proteger a las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades”.

Estimó que las funciones de un cuerpo de seguridad policial no son estrictamente operativas, sino que también implican el trabajo de escritorio o administrativo, por lo que

sugirió no distinguir en el proyecto estas funciones para solventar las inquietudes de quienes le han precedido en el uso de la palabra, las cuales compartió, máxime que, en la práctica, será difícil distinguirlas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se inclinó en favor del sentido del proyecto, pero suscribiendo casi literalmente lo manifestado por los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo, en el sentido de que la norma comprende a todos los integrantes del cuerpo de seguridad.

A diferencia del señor Ministro Laynez Potisek, valoró que el problema radica en que el proyecto interpreta restrictivamente las funciones de los cuerpos de seguridad para excluir las administrativas, por lo que debe modificarse su argumentación para señalar que esa agravante comprende a cualquiera de esas funciones.

Consultó a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa si, ante la mayoría evidente que se ha pronunciado, modificaría el proyecto sin necesidad de votarlo antes.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró no haber dicho que se puede interpretar el proyecto, sino que se ajustara su argumentación.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa reconoció que la propuesta excluye las funciones administrativas, fundamentalmente en su párrafo sesenta y nueve.

Modificó el proyecto para precisar que las funciones de las instituciones de seguridad ciudadana comprenden tanto las operativas como las administrativas, como un medio para garantizar la seguridad pública.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su parte 1, consistente en reconocer la validez del artículo 138 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó circular el engrose correspondiente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su parte 2. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 224, inciso A), fracción X, en su porción normativa “La misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera

que colabore para la realización del robo”, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que el legislador advirtió que, en el robo a cuentahabientes, es común que incluya una serie de acciones concertadas con el personal de instituciones bancarias para identificar previamente a la víctima, no obstante que los servicios financieros se caracterizan por su secrecía, por lo que, para abatir y castigar esa conducta, debía sancionarse a esos empleados con la misma penalidad que quien ejecuta directamente la conducta ilícita, lo que se traduce en una coautoría, esto es, aun cuando un empleado bancario no desapodere materialmente a la víctima de sus pertenencias, su intervención es decisiva para el resultado ilícito, al tener el conocimiento suficiente de las sumas de dinero que la víctima maneja, cuya revelación tiene un importante significado en el modo de preparar la ejecución.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto porque esta norma regula las formas de participación y autoría del delito de robo a cuentahabientes de un modo incompatible con las reglas generales, contenidas en los artículos 22 y 81 del mismo ordenamiento legal, lo cual genera inseguridad jurídica para los operadores jurídicos y los justiciables, por lo que debe invalidarse.

Reconoció que el legislador estatal puede válidamente establecer tipos penales en los que sancione con mayor o

menor fuerza a las personas que colaboren o participen en la comisión del delito de robo a cuentahabientes bancarios, pues tiene amplia libertad para diseñar su política criminal, como ha señalado esta Suprema Corte en los precedentes; sin embargo, el precepto en cuestión no permite a los operadores jurídicos contar con reglas claras y precisas sobre la pena que debe aplicarse a las personas que, sin ser autoras materiales del delito, tengan un nivel de participación, por colaboración, en el robo a cuentahabientes bancarios.

Observó que en el proyecto se sostiene que los referidos artículos 22 y 81 contienen las reglas generales de los distintos niveles de participación en el delito, como aquellas en las que una persona tiene intervención accesoria en la comisión del delito, por ejemplo, como cómplice o instigador; mientras que el artículo impugnado contempla una forma de coautoría del delito, por lo que la propuesta respectiva concluye que no se rompe el sistema de autorías y participación, sino que son normas compatibles y complementarias.

Disintió de esa conclusión, pues la norma impugnada no contempla una forma de coautoría del delito, sino una hipótesis de participación o colaboración que, de acuerdo con los citados artículos 22 y 81, amerita una pena menor, o sea, tres cuartas partes que la prevista para los autores y coautores del delito de robo, que es de dos a seis años de prisión.

Apuntó que la Primera Sala ha definido en múltiples precedentes los criterios y niveles de autoría y participación en la comisión de un delito: 1) la coautoría, entendida como que el coautor forma parte, total o parcialmente, en la materialización del hecho delictivo, conjuntamente con otro u otros individuos de mutuo acuerdo, por lo que es necesario que su intervención esté vinculada necesariamente al momento de desplegarse a la conducta, así como tener el dominio del hecho delictivo, es decir, de impulsarlo o de hacerlo cesar; 2) la participación, que es la cooperación dolosa de un delito ajeno, conocida comúnmente como “complicidad”, atribuida a las personas que, no siendo autoras ni coautoras, cooperan en la ejecución del hecho delictivo con actos anteriores o simultáneos, como en la planeación, pero no tienen dominio del hecho para decidir si el delito se comete o no.

Con base en lo anterior, concluyó que la diferencia sustancial entre ambas figuras es el dominio del hecho y, en esa lógica, el artículo impugnado no prevé una coautoría — como sostiene el proyecto—, sino que de su literalidad se advierte que se pretende sancionar al empleado de la institución bancaria o financiera, que colabore para la realización del robo, con la misma pena que al autor material del delito, lo cual implica que no tiene dominio del hecho, sino que es exclusiva del autor o coautor del delito, por lo cual reiteró que la norma combatida, que establece una pena agravada por la participación como auxiliares o colaboradores en el delito de robo a cuentahabientes, es

contraria a los citados artículos 22 y 81, que prevén una pena atenuada para estos mismos sujetos con grados de participación diferenciados, generando así inseguridad jurídica en los operadores e imputados en cuanto a cuál pena debe imponerse a los empleados bancarios colaboracionistas en un delito de robo.

Añadió que la interpretación del proyecto al vocablo “colabore” del precepto reclamado refiere a una forma de coautoría, lo que evidenciaría que la porción normativa no es clara, siendo que no es posible en materia penal realizar una interpretación integradora de esta norma.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó a la invalidez del precepto por las razones de coautoría y dominio del hecho delictivo expuestas por el señor Ministro Aguilar Morales, además de que el mismo ordenamiento impugnado establece los grados de coautoría y las penas que se impondrán a cada una de las personas que participan, en función de grado de actuación y la obtención del resultado, por lo que el precepto reclamado contribuye a la falta de certeza, uno de los valores fundamentales del derecho penal.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto porque el artículo impugnado prevé que “Se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa: [...] En contra de persona que realice operaciones bancarias o financieras; depósito o retiro de efectivo o de títulos de crédito; al interior de un inmueble; en cajero

automático o inmediatamente después de su salida”, mientras que su porción normativa combatida señala que “La misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo”, y si bien el accionante alegó que existen diferentes grados de intervención por parte de los sujetos activos de un delito, en este caso, la colaboración de un empleado de la institución bancaria o financiera, podría encuadrar en cualquiera de las formas de autoría o participación a las que se refiere el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, siendo que el proyecto contesta que esa colaboración se asemeja a la coautoría porque el robo a cuentahabiente se conforma por una serie de acciones y, aun cuando ese empleado no desapoderara materialmente a la víctima de sus pertenencias, su intervención se podría considerar como parte de la acción que causa el resultado, pues se presume que tenía conocimiento de las operaciones bancarias o financieras que la víctima realizó, es decir, implicaba una coautoría y no un simple auxilio.

Recalcó que la presunción no es permisible ante los principios de legalidad y taxatividad en materia penal, por lo que no se puede interpretar la norma en ese sentido, so pena de que el legislador califique *ex ante* la conducta que podría realizar un empleado de esta institución bancaria o financiera como una coautoría para los efectos de su sanción.

Agregó que, aun cuando no lo argumentó la accionante, se vulnera el principio de taxatividad porque el verbo típico “colaborar” significa “Trabajar con otra u otras personas en la realización de una obra” —según el *Diccionario de la Real Academia Española*—, por lo que en la especie resulta sobreinclusivo y provoca que la descripción típica sea vaga, imprecisa, abierta y amplia. Por tanto, se manifestó por la invalidez del precepto cuestionado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincido con la accionante en que la norma es inconstitucional, por las razones expresadas por quienes le precedieron en el uso de la voz, además de que la tarea de fijar el grado de participación es del juez penal, no del legislador ordinario, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek expresó la duda concerniente a que, si el artículo 224, apartado A), fracción X, prevé que “Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código: A) Se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa: [...] X. En contra de persona que realice operaciones bancarias o financieras; depósito o retiro de efectivo o de títulos de crédito; al interior de un inmueble; en cajero automático o inmediatamente después de su salida”, y ese 220 se refiere al robo, entonces trata de las agravantes en razón del sujeto, por lo que coincidiría con quienes le precedieron en el uso de la palabra —concretamente con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena— en que el proyecto confunde las figuras de la

autoría, coautoría, participación y complicidad, aunado a que esa determinación del grado de participación le correspondería al juez.

Recordó que el señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que, al usar la palabra “colabore”, no sólo el proyecto confundió el grado de autoría, sino también el legislador.

La señora Ministra Ríos Farjat tampoco compartió la validez propuesta, reiterando las razones de los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, destacando que no se define claramente la “colaboración” en esos hechos, por lo que valoró que el artículo está inacabado en cuanto a qué, quién, cómo y cuánto implica colaborar, ni se manifestó segura de dejar eso totalmente a la definición judicial, pues quedaría una discrecionalidad peligrosa para el principio de taxatividad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con la explicación del señor Ministro Pardo Rebolledo y anunció su voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió la conclusión del señor Ministro Laynez Potisek porque el artículo 224, que señala una agravante en este tipo de robos, se puede aplicar tanto al autor material del delito como a cualquiera de los copartícipes, por lo que no es necesario que se señale expresamente que la misma sanción se le impondrá al que colabora, dado que es una labor del juzgador definir el grado de participación de todas

las personas involucradas y, sobre esa base, aplicar la agravante en la proporción que estime conveniente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea compartió esta explicación del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su parte 2, consistente en reconocer la validez del artículo 224, inciso A), fracción X, en su porción normativa “La misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo”, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, respecto de la cual se expresó una mayoría seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas por diferentes consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones y Laynez Potisek por consideraciones distintas votaron a favor. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto particular, al cual se sumó el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 224, inciso A), fracción X, en su porción normativa “La misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo”, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su parte 3. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa “Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno”, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa “Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad

ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, del ordenamiento legal invocado.

La razón de la validez propuesta obedece a que se establece con precisión que son dos las calidades específicas en quienes recae la agravante del delito de extorsión y, por ello, esa porción normativa no transgrede el principio de taxatividad.

La razón de la invalidez propuesta responde a que, por una parte, a los exservidores públicos y exmiembros de corporaciones de seguridad ciudadana nunca se les podría establecer como sanción la destitución de un empleo, cargo o comisión públicos que ya no desempeñan y, por otra parte, a los exmiembros de corporaciones de seguridad privada no les resulta aplicable esa sanción por no ser servidores públicos, en términos del artículo 56, párrafo último, del ordenamiento legal impugnado: “La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos”. Finalmente, dado que la porción normativa “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada” no precisa ningún plazo, no obstante que el citado numeral 56, párrafo primero, contempla que “La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos”, por lo que se

pierde ese ámbito temporal exacto y podría dar lugar a una actuación arbitraria del intérprete de la norma, por lo que se transgrede el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que el estudio y propuesta de la porción normativa “Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno” es clara y no tiene ningún problema.

Leyó el resto del precepto cuestionado: “Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”. Al respecto, observó que el proyecto concluye que resulta inconstitucional por referir a exservidores públicos y exmiembros de corporaciones de seguridad privada. No compartió esa conclusión porque, si bien a esas personas no se les podría sancionar con la destitución del empleo, podría ser aplicable la inhabilitación o la suspensión en el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada, lo cual no afectaría los principios de taxatividad ni de seguridad jurídica, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que votará por su validez.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el reconocimiento de validez respecto de la primera parte del precepto combatido, pero no la invalidez de la segunda parte, sino únicamente de sus porciones normativas “o privada” y “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, ya que la primera infringe el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, por incongruencia con la calidad de los sujetos activos que previamente describe la norma, y dado que la segunda constituye una pena única, sin mínimos ni máximos en la duración de la suspensión para laborar en una empresa de seguridad privada, lo que impide al juzgador ejercer su arbitrio judicial.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el proyecto, tanto en su validez como su invalidez, separándose de algunas consideraciones.

Precisó que, derivado de la reforma impugnada, se cambió la denominación de “seguridad pública o privada” por “seguridad ciudadana” y se modificaron los sujetos destinatarios, pues antes distinguía entre servidores y exservidores y miembros o exmiembros, mientras que actualmente prevé servidores miembros y servidores exmiembros.

Estimó que, para la declaración de inconstitucionalidad, no era necesario suplir la deficiencia de la queja de la comisión porque la primera porción normativa precisa sus destinatarios —“servidor público miembro o ex-miembro”—,

mientras que la segunda incluye más destinatarios — “servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro”—, lo cual genera confusión por dos razones: 1) por su mención de que “además” se impondrá la agravante de inhabilitación y destitución, aunada a la de prisión, siendo que no concuerdan los destinatarios de ambos supuestos, y 2) esta segunda porción es un supuesto autónomo, con nuevos destinatarios, pero las penas no corresponden con las infracciones, esto es, no se puede destituir a exfuncionarios ni a exmiembros, aunque sí se les puede inhabilitar.

Concluyó que, por permitir la norma interpretaciones distintas, no satisface la exigencia de la taxatividad y, por tanto, no hay la mínima certeza de los destinatarios ni las penas por aplicarse.

Se separó del párrafo ciento treinta y nueve, el cual refiere a la colaboración con la autoridad judicial, en razón de que, como se ha sostenido en diferentes precedentes, el criterio de taxatividad exige que las normas penales sean claras *ex ante*, no una vez interpretadas por el aplicador.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó parcialmente de acuerdo con la propuesta, a saber, por la invalidez de la porción normativa “o privada”, pues no guarda congruencia con el resto del tipo penal de extorsión agravada, que fundamentalmente pretende sancionar a las personas que cometen el delito y que son o fueron integrantes de corporaciones de seguridad pública.

No coincidió con el proyecto en que deba existir necesariamente una correlación ordenada y exacta entre los sujetos servidores o exservidores públicos y la pena de destitución, de modo que la norma, al prever que los servidores públicos en activo y los que están ya en retiro se les vaya a sancionar con destitución o inhabilitación, no resulta inconstitucional, pues los operadores jurídicos no impondrán la destitución a una persona que ya no ocupa un cargo público.

No obstante, consideró que la porción normativa “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada” es inconstitucional, pero por razones distintas a las del proyecto, esto es, porque vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, pues no tiene un parámetro máximo ni mínimo que permita a los operadores graduar e individualizar la pena.

Aclaró que, de alguna manera, coincide con los argumentos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra del proyecto, básicamente por los argumentos del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que se viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al mezclar a dos sujetos que no pueden ser materia de las

sanciones que se establecen, es decir, a los exmiembros no se les podrá destituir del cargo; sin embargo, podría interpretarse que, al hablar de destitución, si tienen otro cargo público se les podría destituir e inhabilitar, lo cual contraría el principio de taxatividad.

Por esa razón, se pronunció por la invalidez de las porciones normativas “o ex-servidor público” y “o ex miembro”, para permitir que el juez penal imponga las sanciones en los casos en que corresponda.

Se sumó a la invalidez de la porción normativa “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada” por ser sobreinclusiva y dar lugar a injusticias.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que, de su interpretación del precepto reclamado, el delito no solamente puede ser cometido por parte de servidores públicos, puesto que su párrafo primero indica que “Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización”, siendo que el siguiente párrafo son incrementos o agravantes de la penalidad: “Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor

público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno”.

Advirtió que, finalmente, se establece una hipótesis diversa a las anteriores: “Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, que incluye a todos estos supuestos referidos.

Reconoció que no había advertido lo expresado por el señor Ministro Aguilar Morales, por lo que se sumaría a la invalidez de la porción normativa “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, que incluye a todos estos supuestos referidos, al no prever un parámetro de mínimos o máximos, por lo que resulta inconstitucional por violación al principio de taxatividad.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que votará sólo por la invalidez de esa última porción normativa.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció por la validez de toda la disposición cuestionada.

Respecto del argumento de los parámetros indicados por el señor Ministro Aguilar Morales, apuntó que en la práctica judicial penal, tratándose de suspensiones

asociadas a algún determinado oficio o cargo se extienden exactamente durante el tiempo de una pena por la comisión de un delito.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió la observación del señor Ministro Pardo Rebolledo, por lo que votará por la inconstitucionalidad de esa última porción normativa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea no compartió el proyecto, pues no se vulnera el principio de taxatividad, tal como lo han expuesto algunos de los señores Ministros, y votará por la invalidez de la porción normativa “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, en razón de que no establece máximos ni mínimos de esta suspensión.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para, por un lado, reconocer la validez del artículo 236, párrafo segundo, en sus porciones normativas “Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno”, “Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana” y “la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos” y, por otro lado, declarar la invalidez de sus diversas porciones

normativas “o privada” y “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consideró que ese no es un ajuste interpretativo, sino del sentido del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que el proyecto original proponía invalidar toda la segunda parte del párrafo combatido, con lo cual estaría de acuerdo, no así con invalidar la primera parte por violación al principio de taxatividad. Estimó que podría someterse a votación el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea valoró que el tema no es sencillo porque los cambios propuestos son importantes, por lo que sugirió aplazar la discusión del asunto para que este Tribunal Pleno pueda reflexionar los distintos aspectos involucrados y que, en la siguiente sesión, la señora Ministra ponente Esquivel Mossa presente algún ajuste al proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que el proyecto original no propone la invalidez de todo el párrafo segundo cuestionado, sino solamente a partir de: “Se impondrán además al servidor o ex-servidor público...”, y propone la validez de la parte que dice: “Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor

público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno”.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó estar por la validez de todo el precepto, salvo la última porción normativa, luego de escuchar a quienes le precedieron en el uso de la palabra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió que, para la siguiente sesión, la señora Ministra ponente Esquivel Mossa precise cómo se enumerarán las porciones normativas del párrafo impugnado, lo cual ayudará en la discusión y votación.

La señora Ministra Piña Hernández observó que el párrafo ciento cuarenta y tres del proyecto precisa que se propone la invalidez de la porción normativa “Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que, si bien el proyecto es claro en ese sentido, algunos señores Ministros se han manifestado en su contra con diversas propuestas que ameritan ajustes, por lo que sería conveniente discutir en la próxima sesión la nueva propuesta que precise la numeración de las porciones

normativas que componen el párrafo cuestionado y cuáles se propondrá invalidar, pues no se ha expresado una intención de voto unánime respecto de una o de otra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa ofreció analizar las propuestas de los señores Ministros y presentar ajustes al proyecto en la siguiente sesión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes ocho de junio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 48 - 4 de junio de 2020 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 8293

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T22:04:50Z / 10/07/2020T17:04:50-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	32 c6 3a 5c 0f a3 f2 05 2b b5 3b 14 7c a7 eb ec eb 23 f1 48 44 ef a8 66 e4 5c 8c 13 24 4b 5a ba 5d a5 07 60 1a 2b f6 a3 36 ab e8 a3 35 6a a6 65 e7 85 76 da a7 89 72 49 4a 09 46 4e 08 20 16 91 ae 2e a9 f2 a2 f8 fc 2d c3 2f 6c 38 19 7f 9b 04 d7 0e 00 10 a0 6c 46 3c f0 e4 46 26 c6 77 e3 be 38 97 6d ad a7 d2 ef a5 79 03 ca 94 ac 1f 1c 64 ac d4 6f 04 28 c3 0b 0a 64 c5 44 98 69 f1 7d 5c f5 31 3f f6 ed e0 5f 30 c1 6d b4 99 34 f1 20 73 4b 5b 8d 51 ba d7 13 ff bc 71 4c 94 75 14 d3 fa 97 2e a3 e2 59 6e 45 5c 86 39 ef de a8 7b 91 d1 16 e1 d9 a1 85 20 0e 17 35 71 ec ce bf 6f 67 6b 49 7a 4c 0d 3f b7 a1 d2 74 2e c0 59 db 87 98 03 32 b3 e1 13 4d 78 cc 74 c6 33 ed c2 e8 a2 6a 14 c8 72 ec a8 73 36 33 b2 e8 d2 e7 c7 21 fa 95 61 4c a5 cf 47 ff 5c 46 f5 d6 4d 5b cc 64 49 f1 f2				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T22:04:51Z / 10/07/2020T17:04:51-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000ea1				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T22:04:50Z / 10/07/2020T17:04:50-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3230350				
	Datos estampillados	ED8F3B54256BA0C79584A2C009CE7F45AC67D5C7				

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	ZALA590809HQTLR02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:34:59Z / 15/07/2020T19:34:59-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	77 e5 63 94 17 5d 8a fc 38 79 9b 9c 39 3f c8 8c c2 75 a0 c7 44 66 c7 60 c6 98 78 99 21 c4 3e 56 cb f9 71 31 d0 d4 bc 9c b1 cd b7 7b 2e 2f c0 d9 88 b7 36 68 5d 0a 3d 6a 18 68 1d 8f 90 48 76 f2 4a ac 1a 20 71 ab b5 a6 3a fc 93 18 60 a0 f0 ee ca 1d d8 01 97 f3 18 df a5 ae 10 e6 eb 44 12 c4 ff 37 f7 f8 5c bb ff 9d fe 73 1e 3d 63 38 4c 2f fd 8e 94 08 04 75 62 1f 49 ce ac 2a b1 83 ba f9 e7 56 6b a8 43 65 46 cd 85 b0 ec 6a 37 2b 00 82 f6 69 67 5c 68 1a 51 f5 e2 5b e2 06 fc 79 d2 a3 35 5a 4e 8c 60 72 cd 6b a0 04 ff c9 92 a1 2d 49 68 f0 2d ba 6f f2 66 6d 29 43 09 9f fa 7b 49 f7 3a 10 5a 38 a6 14 78 77 b2 63 87 50 07 5c 5f 32 cc 0a 84 1d ea 33 19 80 21 93 a4 48 bc 1d 6f a0 17 73 9b 67 a0 4d 39 51 36 83 33 e2 49 d1 07 56 95 9f 02 3b bb f0 d2 3c fa 9c 16 a3 b5 6d 1d cb				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:34:59Z / 15/07/2020T19:34:59-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:34:59Z / 15/07/2020T19:34:59-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3235488				
	Datos estampillados	16FE1F8D6FAECC15A88A562F89B1869C7D0016EC				